



## La violencia vicaria en el Estado de México: un análisis jurídico prospectivo

### Vicarious Violence in the State of Mexico: A Prospective Legal Analysis

Ma. Teresa Jaramillo Benítez\*

Recepción: 14/05/2026

Aceptación: 19/08/2026

#### RESUMEN

El presente artículo desarrolla un análisis jurídico prospectivo sobre la violencia vicaria en el Estado de México, identificándola como una de las manifestaciones más críticas de la violencia de género y una transgresión directa al interés superior de la niñez. A través de un estudio documental y normativo, se evalúa la reciente tipificación de esta conducta en el Código Penal Federal bajo el concepto de "violencia a través de interpósita persona" y en el Estado de México tipificándose con el término "violencia vicaria". El análisis aborda los desafíos procesales actuales, tales como la valoración de la prueba digital, su susceptibilidad a la manipulación y la relevancia de ordenamientos tales como la "Ley Olimpia" y "Ley Ingrid". Se concluye con propuestas orientadas a la capacitación obligatoria de operadores jurídicos, el fomento de masculinidades positivas y la alfabetización digital como herramientas que garanticen una tutela judicial efectiva y el bienestar social.

*Palabras Clave:* Violencia vicaria; interpósita persona; prueba digital; tutela judicial; masculinidad positiva.

#### ABSTRACT

This article develops a prospective legal analysis of vicarious violence in the State of Mexico, identifying it as one of the most critical manifestations of gender-based violence and a direct transgression of the best interests of the child. Through a documentary and normative study, it evaluates the recent criminalization of this conduct in the Federal Criminal Code under the concept of "violence through an interposed person" and in the State of Mexico under the term "vicarious violence." The analysis addresses current procedural challenges, such as the assessment of digital evidence, its susceptibility to manipulation, and the relevance of legal frameworks such as the "Olimpia Law" and "Ingrid Law." It concludes with proposals aimed at

---

\* Maestra en Derecho Parlamentario por la Universidad Autónoma del Estado de México. Coordinadora Jurídica, de la Coordinación Jurídica de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia. ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-2745-7243>. Correo electrónico: MaTereJaramilloB@outlook.com



the mandatory training of legal operators, the promotion of positive masculinities, and digital literacy as essential tools to guarantee effective judicial protection and social well-being.

**Keywords:** Vicarious violence; interposed person; digital evidence; judicial protection; positive masculinity.

## INTRODUCCIÓN

La protección a los derechos humanos de las mujeres y el interés superior de la niñez constituyen pilares fundamentales del Estado constitucional. Sin embargo, estos principios se ven vulnerados por la violencia vicaria, siendo esta una de las manifestaciones más péfidas de la violencia de género. En este fenómeno se emplea a los hijos e hijas para infligir un daño psicológico y moral a la madre, contraviniendo el derecho humano a la integridad personal y a una vida libre de violencia. Utilizar a terceros vulnerables como herramientas de control es un método mediante el cual el agresor no solo atenta contra la autonomía de la mujer, sino que transgrede los derechos fundamentales de los menores a vivir en un entorno seguro y al pleno desarrollo de su personalidad.

En el ámbito del Estado de México, la reciente tipificación de la violencia vicaria responde a la obligación convencional de debida diligencia establecida por diversos organismos internacionales. No obstante, en materia de derechos humanos, el reconocimiento legal es apenas el primer paso hacia una justicia sustantiva. La efectividad y aplicabilidad de estas normas enfrenta barreras estructurales en nuestro sistema de justicia donde, a menudo, no juzgar los casos con perspectiva de género e interseccionalidad resulta en una revictimización institucional, colocando a las familias afectadas en un estado de vulnerabilidad.

El presente artículo desarrolla un análisis jurídico prospectivo sobre la violencia vicaria en el Estado de México, bajo la premisa de que su erradicación es una condición sine qua non para el ejercicio pleno de los derechos humanos. El objetivo es evaluar la operatividad del marco normativo mexiquense frente a la realidad procesal, identificando las deudas pendientes del sistema judicial en materia de prevención del delito y reparación integral del daño. A través de este estudio, se busca proponer directrices que trasciendan la letra de la ley, orientando la práctica jurídica hacia una tutela judicial efectiva que garantice la dignidad humana frente a las crueles dinámicas de dominación patriarcal. Bajo esta óptica, se plantea la promoción de las masculinidades positivas no como un complemento, sino como un eje preventivo fundamental; una transformación cultural que fomente la corresponsabilidad y la deconstrucción de la violencia desde su origen, consolidando una lucha integral que convoque a la sociedad en su conjunto hacia una resolución tan apremiante como necesaria a esta problemática.



## METODOLOGÍA

La investigación en el campo del derecho no puede reducirse a una recopilación mecánica de textos normativos o a la simple acumulación de datos bibliográficos; por el contrario, constituye un ejercicio intelectual riguroso que exige trazar un itinerario claro y deliberado. En la ciencia jurídica, el método no opera como una fórmula rígida e inflexible que limita la creatividad del analista, sino como un mapa de navegación indispensable para explorar con objetividad la complejidad de los fenómenos sociales y sus repercusiones regulatorias. Así, abordar el estudio de figuras de gran sensibilidad penal y social, como la violencia vicaria, demanda una estructura metodológica formal que permita trascender la mera descripción del texto de la ley y adentrarse en el análisis de su operatividad real, sus lagunas y sus desafíos procesales. Bajo esta premisa, el presente diseño metodológico se erige como el instrumento ordenador que dota de validez científica a las hipótesis planteadas, guiando el examen hermenéutico y dogmático hacia la construcción de propuestas conducentes, viables y fundamentadas.

La presente investigación se desenvuelve bajo un enfoque cualitativo con un alcance descriptivo, analítico y hermenéutico. El diseño metodológico es de carácter no experimental y transversal, estructurado a partir de un estudio documental y normativo que toma como eje el método dogmático-jurídico. Este procedimiento metodológico permite analizar el sentido, alcance y operatividad de las disposiciones legales vigentes en materia de violencia de género, el interés superior de la niñez y las masculinidades.

Roberto Hernández Sampieri (2014), establece la distinción entre un estudio cuantitativo y uno cualitativo, señalando que:

El cuantitativo se utiliza para consolidar las creencias (formuladas de manera lógica en una teoría o un esquema teórico) y establecer con exactitud patrones de comportamiento de una población; y el cualitativo, para que el investigador se forme creencias propias sobre el fenómeno estudiado, como lo sería un grupo de personas únicas o un proceso particular. (pág. 10)

El propósito de los diseños de investigación transeccional o transversal según Hernández Sampieri (2014) es “describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como ‘tomar una fotografía’ de algo que sucede” (pág. 154).

Para el desarrollo de la presente investigación, la recolección de información se realizó mediante una técnica de análisis documental selectivo, delimitando el objeto de estudio al marco jurídico penal y constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con especial énfasis en el contexto de la entidad federativa del Estado de México para el año 2026.

El procedimiento de análisis se estructuró a partir de tres categorías operacionales recurrentes en la praxis judicial: a) la tipicidad e identificación del sujeto activo en la legislación sustantiva; b) las limitantes y estándares de fiabilidad de la prueba digital conforme al principio de mismidad; y c) las implicaciones socioculturales del cuidado y la corresponsabilidad masculina como mecanismos de prevención del dolo procesal.



El procesamiento de los datos y la posterior construcción de las propuestas de política criminal derivan de la confrontación teórica entre la doctrina especializada y la realidad procesal que impera en la valoración de los medios de convicción electrónicos. De este modo, el andamiaje metodológico dota de validez científica a los hallazgos e hipótesis planteadas, garantizando la congruencia entre el razonamiento normativo y las conclusiones del estudio.

## MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

El estudio dogmático de las conductas punitivas que afectan el entorno familiar y el desarrollo de las infancias exige, como presupuesto metodológico, la adopción de una perspectiva de género transversal. Las agresiones que se despliegan en el seno de las relaciones filiales y de pareja no constituyen actos aislados o contingentes, sino que representan la materialización de asimetrías de poder y mandatos culturales históricamente legitimados. Por lo tanto, para desentrañar la complejidad operativa de la violencia por interpósita persona, resulta indispensable partir de la categoría ordenadora fundamental que define el marco de protección de los derechos humanos de las mujeres a nivel internacional. Esta base conceptual permite identificar la matriz estructural de la cual derivan las diversas modalidades de coacción y daño especializado. Bajo este entendimiento, la construcción del andamiaje teórico del presente estudio se articula, en primer término, a partir de las directrices globales que caracterizan a los entornos de vulneración sistémica.

El Centro Regional de Información de las Naciones Unidas (UNRIC, 2023) señala que:

La violencia de género se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia. (párr. 2)

Esta perspectiva global permite advertir que las agresiones basadas en el género encuentran su núcleo en la disparidad estructural de poder. No obstante, dicho fenómeno es capaz de diversificarse y adoptar expresiones metodológicas de control sumamente complejas, donde el agresor desvía el objeto de la acción punitiva directa para instrumentalizar los vínculos afectivos más íntimos de la víctima. De este modo, la violencia macro descrita por los organismos internacionales se particulariza en agresiones dirigidas a causar un sufrimiento permanente por medio de sustitutos; bajo esta línea de especialización teórica, Sonia Vaccaro (2016) describe a este tipo de violencia como aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer, es:

Una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo. (pág. 10)



Esta caracterización teórica visibiliza la crueldad instrumental que define a la agresión por sustitución, cuyo propósito inequívoco es la destrucción psicoemocional de la madre. No obstante, para que esta descripción doctrinal adquiera operatividad dentro de las resoluciones jurisdiccionales, es indispensable identificar el bien jurídico que se pretende salvaguardar y cómo este se inserta en los estándares internacionales de protección. De este modo, el análisis transita del impacto fáctico de la conducta hacia la tutela de los derechos fundamentales en juego; al respecto, Elena Beatriz Bolio López (2023) refiere que:

El derecho que se estima proteger con el concepto de violencia vicaria es el de vivir una vida libre de violencia. [...] los instrumentos convencionales en materia de violencia se desarrollan primero y con mayor amplitud en el marco de los derechos de las mujeres y, posteriormente, en los de la infancia, entrecruzándose unos y otros. En este sentido, el concepto de violencia vicaria gira en torno a los derechos de las mujeres, los cuales se ponen en vinculación con los de niñas, niños y adolescentes. (pág. 295)

De este modo, la construcción teórica de la violencia vicaria se posiciona sobre un modelo de protección concurrente que resguarda tanto la dignidad de la madre como el desarrollo integral de las hijas e hijos. Una vez establecida esta matriz conceptual integradora, el análisis metodológico exige descender hacia la técnica jurídica para diferenciar aquellas dinámicas de abuso generalizado en el hogar de las estrategias específicas de manipulación y destrucción vincular.

### ***Diferencias entre violencia familiar, violencia vicaria y alienación parental***

Con frecuencia, la praxis jurisdiccional enfrenta el desafío de resolver controversias donde los límites entre la violencia familiar, la violencia vicaria y la alienación parental se tornan difusos debido a la complejidad de las dinámicas relacionales en crisis. Sin embargo, al realizar un análisis dogmático se revela que cada uno de estos fenómenos posee elementos normativos, sujetos activos y bienes jurídicos tutelados diferenciados. Mientras que algunas agresiones operan de manera generalizada dentro del núcleo doméstico, otras constituyen manifestaciones específicas de violencia de género por sustitución o procesos de manipulación psicológica orientados a la fractura de los vínculos filiales. Por lo tanto, resulta indispensable sistematizar las notas distintivas de cada categoría, iniciando el examen con la caracterización de aquellas conductas genéricas que atentan contra la organización y estabilidad del entorno del hogar.

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia familiar es:

El acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho. También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco. (LGAMVLV, 2026, art. 7)



Esta definición legislativa sitúa el núcleo de la violencia familiar en el abuso directo de poder y la sumisión de los integrantes del entorno doméstico. Sin embargo, cuando las dinámicas de agresión intrafamiliar se transforman y dejan de ejercerse de manera directa sobre la pareja para instrumentalizar la psique de los descendientes, se transita hacia fenómenos de manipulación psicológica e interferencia parental. Este sutil desplazamiento de la violencia directa hacia la coacción indirecta exige analizar la evolución doctrinal de figuras adyacentes; al respecto, Graciela G. Buchanan Ortega (2012) señala que:

El término de alienación parental fue abordado por primera ocasión por Richard A. Gardner en 1985, quien lo define como una alteración en la que los hijos están preocupados por censurar, criticar y rechazar a uno de los progenitores, para descalificarlo injusta y/o exageradamente. Este concepto incluye el coloquialmente denominado "lavado de cerebro", el cual implica que un progenitor, de manera sistemática, programa a los hijos en la descalificación hacia el otro, transformándolos en una herramienta de venganza. (pág. 5)

Por su parte, y como ya se ha definido con anterioridad, la violencia vicaria es una forma de maltrato en la que el agresor elige no violentar física y directamente a la mujer, sino hierirla a través de lo que ella más ama. Este tipo de violencia consiste en convertir los afectos más profundos (como el amor por los hijos, la familia o incluso los seres sintientes cercanos a ella) en un arma para destruirla lentamente, utilizando el dolor de terceros como un eco que golpea el corazón de la víctima y la imposibilita para su defensa.

Desde una perspectiva estrictamente dogmática, la primera gran divergencia entre estas tres figuras radica en la delimitación de la autoría y la calidad específica del sujeto activo. Mientras que el tipo genérico de la violencia familiar posee un sujeto activo indiferenciado (en el cual cualquier integrante del núcleo doméstico, con independencia de su género o parentesco, puede revestir la calidad de agresor), la violencia vicaria exige una tipicidad altamente especializada y asimétrica. Al configurarse como una manifestación extrema de la violencia de género, el legislador restringe la autoría exclusivamente al hombre que ejerce el dominio dentro de una relación de hecho o de derecho, presente o pasada. Esta construcción binaria contrasta sustancialmente con la alienación parental, cuyo origen doctrinal y psicológico sitúa la conducta punible en cualquiera de los progenitores o parientes cercanos que ostenten el cuidado de las infancias, convirtiendo la titularidad del vínculo afectivo en el factor determinante para desplegar la conducta obstructiva o denigratoria.

Asimismo, el análisis del elemento material comúnmente denominado "el medio o instrumento" revela transformaciones operativas determinantes para la técnica jurídica. En la violencia familiar tradicional, el nexo de afectación es directo e inmediato, manifestándose a través de conductas unívocas de sometimiento físico, verbal o económico sobre el cuerpo o el patrimonio de la víctima agredida dentro del hogar. Por el contrario, la violencia vicaria y la alienación parental introducen una sofisticación de carácter indirecto o por sustitución, aunque con consecuencias teleológicas opuestas. En la alienación parental, las infancias fungen como el sujeto pasivo directo de una manipulación psicológica sistemática orientada a la destrucción del lazo filial; en cambio, en el fenómeno vicario, los hijos, familiares o seres sintientes sufren una



preocupante deshumanización procesal al ser reducidos a meros objetos instrumentales, es decir, un canal biológico cuyo único fin es transferir el menoscabo definitivo hacia la madre.

Finalmente, resulta indispensable desentrañar la dirección del dolo y la naturaleza jurídica que encapsula a cada categoría para evitar interpretaciones judiciales regresivas. El dolo en la violencia familiar se agota en la intención de causar un daño o control inmediato a quien se tiene enfrente en la cotidianidad del hogar, lo que sustenta su naturaleza de delito genérico contra la organización familiar. En la acera opuesta, el dolo vicario es esencialmente mediato, diferido y de tracto sucesivo: el agresor no busca el sometimiento ordinario de los hijos, sino que calcula de manera instrumental que la cúspide del daño (el asesinato o la sustracción de los menores) garantice la muerte en vida de la mujer agredida, dotando a la figura de una autonomía punitiva de género. Esta intencionalidad lesiva difiere del dolo de la alienación parental, el cual se restringe al plano psicológico-doctrinal con la finalidad específica de inocular el rencor o el rechazo filial para fracturar la copaternidad, lo que demuestra la imposibilidad de homologar civil o penalmente conductas cuyas motivaciones y bienes jurídicos tutelados resultan irreconciliables en la praxis.

El siguiente cuadro se implementa con la finalidad de ayudar a esclarecer la terminología y evitar la imprecisión conceptual que suele permear en las resoluciones judiciales. Esta confusión hermenéutica no solo obstaculiza la correcta tipificación de las conductas, sino que vulnera de origen el principio de seguridad jurídica al desatender la especificidad del daño que sufre cada una de las víctimas en el entorno procesal. Por lo tanto, resulta indispensable establecer las características distintivas entre la violencia familiar, la alienación parental y la violencia vicaria (violencia a través de interpósita persona), atendiendo al sujeto activo, la intencionalidad, la naturaleza jurídica y el elemento material, dotando así a la judicatura de criterios taxonómicos unificados y coherentes.

**Cuadro 1. Comparación entre violencia familiar, violencia vicaria y alienación parental**

| Característica                                | Violencia familiar                                            | Violencia vicaria<br>(interpósita<br>persona)           | Alienación parental                                            |
|-----------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| Objetivo principal                            | Cualquier integrante del núcleo familiar.                     | La mujer, a través de terceros.                         | El vínculo afectivo entre el hijo y el otro progenitor.        |
| Sujeto activo                                 | Cualquier miembro de la familia (hombre o mujer).             | El hombre (pareja o expareja).                          | Cualquiera de los progenitores o familiares cercanos.          |
| Elemento material<br>(el medio o instrumento) | La agresión es directa (golpes, insultos, control económico). | Hijos, familiares, personas con discapacidad o mascotas | La manipulación psicológica del menor de edad.                 |
| Intención (dolo)                              | Causar un daño inmediato a quien se agrede.                   | Causar un daño psicoemocional mediato a la mujer.       | Lograr el rechazo o rencor del hijo hacia el otro padre/madre. |



| Característica      | Violencia familiar                                        | Violencia vicaria<br>(interpósita<br>persona) | Alienación parental               |
|---------------------|-----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------------|
| Naturaleza jurídica | Delito genérico<br>contra la<br>organización<br>familiar. | Delito autónomo /<br>Violencia de género      | Concepto<br>doctrinal/psicológico |

**Nota.** Elaboración propia con base en la *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencias* (2026), *Código Penal Federal* (2026) y *Código Penal del Estado de México* (2026).

Bajo esta perspectiva sintética, el análisis sistemático y contrastado de las categorías expuestas en el cuadro anterior, se demuestra que, si bien la violencia familiar, la violencia vicaria y la alienación parental convergen en el escenario de la crisis relacional del hogar, sus componentes normativos, ontológicos y de género son plenamente diferenciados. Mientras que la violencia familiar se asienta sobre agresiones directas y generalizadas entre los miembros de un núcleo consanguíneo, la alienación parental se constriñe a un proceso de manipulación psicológica e interferencia vincular que desnaturaliza el rol filial. Por su parte, la violencia vicaria se erige como una categoría punitiva especializada de género, caracterizada por un dolo instrumental donde el agresor sustituye el objeto de la acción lesiva, utilizando a las hijas e hijos como herramientas biológicas y psicológicas para infligir un daño permanente a la madre. Esta nítida fragmentación conceptual pone de manifiesto que los tipos legales tradicionales resultan insuficientes para abarcar la complejidad del daño por interpósita persona, obligando a examinar la eficacia y los alcances de los mecanismos sustantivos y adjetivos vigentes en el país.

### ***Análisis comparativo del marco jurídico vigente en México***

A nivel federal en la LGAMVLV (2026) en su artículo 6, se contemplan diversos tipos de violencias contra las mujeres, no obstante, es imperativo precisar que, si bien el término violencia vicaria ha sido el estandarte del activismo y de la doctrina para visibilizar la instrumentalización de terceros con el fin de dañar a la mujer, la legislación federal ha optado por una definición distintiva. En este cuerpo normativo, el legislador evita el uso del adjetivo “vicaria” para adoptar en su lugar el concepto de “violencia a través de interpósita persona”.

Esta precisión terminológica permite que la Ley General reconozca la conducta no solo como un concepto sociológico, sino como una modalidad de violencia con características de tipicidad inteligible, armonizando de este modo la esencia de la violencia vicaria con un lenguaje jurídico procesal, estableciendo consecuencias severas como la pérdida de la patria potestad y derechos sucesorios, además de las sanciones penales materializadas en el Código Penal Federal.





La LGAMVLV (2026) establece que la violencia a través de interpósita persona es:

Cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio. [...]. (art. 6, frac. VI)

En estrecha correspondencia con la Ley General, el artículo 343 quáter del Código Penal Federal (CPF) (2026) actual, traslada el fenómeno de la violencia a través de interpósita persona al catálogo de conductas sancionables con penas privativas de la libertad.

Esta disposición del CPF (2026) no solo dota de coercitividad las disposiciones de la Ley General, sino que establece un estándar mínimo de punibilidad que debe servir de base para las entidades federativas que aún se encuentran en proceso de armonización.

Al incluir esta figura en el CPF (2026), el Estado mexicano reconoce que el daño causado a través de terceros no es una agravante menor, sino una conducta autónoma que requiere una respuesta penal proporcional a la afectación psicoemocional y física que se genera en las víctimas.

En los casos de violencia familiar, violencia familiar equiparada y violencia a través de interpósita persona, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable. (CPF, 2026, art. 343 quáter)

Por su parte, el 20 de marzo de 2026 se adicionaron al Código Penal del Estado de México (CPEM) (2026) los artículos 218 Bis y 218 Ter en materia de violencia vicaria, reforma substancial ya que permite la normativización en la entidad federativa, estos artículos establecen respectivamente:

**Artículo 218 Bis.-** Comete el delito de violencia vicaria, el hombre que realice cualquier acto u omisión con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, [el cual] se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora [...] se configurará el delito cuando el sujeto activo: amenace, oculte, retenga o sustraiga a los descendientes; los utilice para obtener información o fomente actos de violencia física o psicológica que afecten el vínculo materno-filial; interponga acciones legales falsas o condicione las obligaciones alimentarias]. A quien cometa este delito se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa y tratamiento psicológico, psicoterapéutico, psiquiátrico o reeducativo.



Jaramillo Benítez, Ma. Teresa. “La violencia vicaria en el Estado de México: un análisis jurídico prospectivo”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 66-87, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

**Artículo 218 Ter.-** En los casos de violencia familiar y/o violencia vicaria el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México. (CPEM, 2026, arts. 218 bis y 218 ter)

Estos artículos se erigen como un referente de vanguardia legislativo para el resto del país, en primer lugar, no limita a la violencia vicaria como una agravante de la violencia familiar, sino que se garantiza el principio de taxatividad, dotando a nuestro sistema de justicia de un tipo penal especial que reconoce la complejidad del iter criminis en la violencia por sustitución propia de este delito. Asimismo, la proporcionalidad de las penas y las medidas civiles accesorias integradas en el artículo 218 Ter, establecen un estándar de protección que prioriza al interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por lo tanto, el modelo implementado en el Estado de México no solo dota de contenido material y sancionatorio a este fenómeno históricamente invisibilizado, sino que funciona como referente técnico para lograr la armonización legislativa a nivel federal.

Como último referente de este capítulo referimos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (LAMVLVEM) (2026), en este instrumento jurídico, específicamente en su artículo 7 fracción VIII, constituye la piedra angular de la arquitectura jurídica local al definir formalmente a la violencia vicaria contra las mujeres por razón de género como:

Comete violencia vicaria contra las mujeres por razón de género, el hombre ya sea cónyuge, excónyuge, concubinario, exconcubinario, pareja o expareja, que, por medio de cualquier acto u omisión, utilice como víctima directa de violencia a las hijas o los hijos, familiares, personas adultas, personas con discapacidad, personas en situación de dependencia o seres sintientes, para causarle algún tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física. (art. 7, frac. VIII)

La eficacia demostrada por este marco normativo en el Estado de México expone una problemática estructural persistente la “disparidad legislativa” en nuestro país. Mientras que en el ámbito federal ya se ha consolidado la tipificación bajo el concepto de “violencia a través de interpósita persona”, diversas entidades federativas carecen aún de una denominación legal equivalente. Esta fragmentación jurídica vulnera el principio de igualdad, enfatizando que la tutela efectiva de los derechos de la mujer y el interés superior de la niñez no deben condicionarse a la geografía estatal. Por tanto, nuestro modelo estatal y los avances plasmados en la legislación federal deben consolidarse como el estándar mínimo para las entidades federativas faltantes de legislar. La armonización nacional es una deuda pendiente con la sociedad y debe ser orientada a eliminar los vacíos legales para los agresores, asegurando de esta forma que la protección contra la instrumentalización de terceros sea una realidad uniforme y garantista en todo el territorio mexicano.



### ***El uso de la información como arma***

El arribo de la era digital y la progresiva virtualización de las interacciones sociales han reconfigurado los mecanismos a través de los cuales se ejercen las dinámicas de dominación y violencia de género. En el escenario contemporáneo, el entorno cibernético no opera únicamente como un canal de comunicación neutro, sino que ha sido instrumentalizado como un espacio de fiscalización y vulneración asimétrica, donde la información privada es utilizada como un arma de coacción directa. Esta transgresión adquiere matices de especial gravedad cuando se vincula al paradigma de la violencia vicaria, toda vez que las tecnologías de la información se transforman en herramientas de hipervigilancia, desprestigio y manipulación psicológica orientadas a perpetuar el menoscabo emocional de la mujer a través de su entorno más cercano. Por tanto, para comprender el despliegue de estas conductas en la praxis procesal, resulta indispensable delimitar las fronteras conceptuales y normativas que configuran a la agresión en los entornos virtuales, cuya manifestación formal se encuentra tipificada bajo el concepto de violencia digital, definido por la LGAMVLV (2026) como:

Toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. (art. 20 quáter)

Este tipo de violencia puede llevarse a cabo a través de las redes sociales, medios de información, uso de tecnologías de comunicación, plataformas de internet o juegos en línea. Estas conductas se realizan con el fin de humillar, dañar o afectar a las personas, y pueden presentarse de distintas maneras:

- **Stalked/stalkear:** perseguir, acechar y acosar de forma compulsiva a una persona.
- **Cyberbullying:** acoso psicológico
- **Shaming:** actos que tienen como objetivo avergonzar o humillar a una persona.
- **Doxing:** publicación de información privada (datos personales, fotos y videos íntimos, ubicaciones, rutinas o hobbies) sin el consentimiento de la persona afectada.
- **Sexting:** intercambio de mensajes, fotografías y videos con contenido sexual donde el envío y la recepción de estos es consensuado por ambas partes. Sin embargo, hay personas que comparten dicho material en redes sociales con el objetivo de amenazar, intimidar o hacer mal uso del contenido sin el consentimiento de la otra persona, por lo que dicho acto se convierte en un delito.
- **Grooming:** contacto con menores de edad o adolescentes por parte de una persona adulta que se hace pasar por una persona menor de edad con el propósito de establecer una relación de control emocional o abuso sexual. (SMCDMX, 2026, párr. 5)

Si bien varias de las modalidades de este tipo de violencia no son directamente aplicables al paradigma de la violencia vicaria, esto no implica que otras no sean utilizadas. La violencia digital influye en los casos de violencia vicaria al funcionar como un factor exponencial del



control, el acoso y el daño psicológico a la víctima. Generalmente la violencia digital se manifiesta en acciones como hipervigilar tecnológicamente a la madre o hijos por medio de localizadores satelitales, sistemas de posicionamiento global o aplicaciones maliciosas con la finalidad de monitorearlos; también se presenta de forma directa como es el caso del envío de amenazas, mensajes hostiles o ciberacoso mediante el uso de redes sociales, esto incluye la manipulación de información para desprestigiar la imagen de la mujer, haciéndola parecer como incompetente para el cuidado de los hijos.

Otra forma en que la violencia digital puede ser implementada para dañar a la madre es la manipulación de los hijos para chantajearla, insultarla, impedir la comunicación o haciendo que la bloqueen en redes. Esta variante está estrechamente relacionada con la alienación parental y la violencia vicaria.

En suma, la convergencia entre los entornos virtuales y las agresiones por interpósita persona evidencia que la violencia digital no constituye un fenómeno aislado, sino un catalizador que amplifica la vulnerabilidad de las víctimas y complejiza el tejido probatorio en los litigios de orden familiar y penal. La sofisticación de estas conductas desafía las estructuras tradicionales de la doctrina procesal. La transición del daño del plano cibernético al plano fáctico exige de los órganos jurisdiccionales no solo una comprensión técnica de los entornos informáticos, sino una deconstrucción de los estándares de valoración de la prueba para evitar la impunidad.

### ***Desafíos de la aplicación judicial en 2026***

Es indudable que las herramientas digitales han permeado la arquitectura del sistema de justicia, modificando radicalmente la dinámica de las actuaciones y la valoración de los medios de convicción. En este escenario, la aceptación en juicio de evidencias obtenidas por medios digitales plantea un desafío ético y técnico: distinguir la autenticidad de la fabricación maliciosa. Dada la facilidad con la que los hechos pueden ser descontextualizados o alterados mediante recursos tecnológicos, resulta esencial contar con una regulación robusta que detecte el dolo procesal. Solo así se podrá asegurar que la digitalización sirva como un instrumento para la justicia y no como un mecanismo para la manipulación de la realidad en perjuicio de la contraparte.

Atendiendo al uso de pruebas electrónicas o digitales en los procesos jurisdiccionales, es imprescindible referirnos al artículo 16 constitucional como medio de contexto de las limitantes presentes al momento de presentar las pruebas digitales en los procesos judiciales, siendo que este artículo, en su párrafo decimosegundo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) (2026) establece la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y refiere que:

La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. (art. 16, párr. 12)



Bajo esta lógica de protección a la privacidad establecida en la Constitución, el sistema de justicia mexicano ha evolucionado hacia una tutela más robusta de la integridad digital y la dignidad humana, particularmente a través de los marcos normativos conocidos como “Ley Olimpia” (Gobierno de México, 2021) y “Ley Ingrid” (Gobierno de México, 2022).

La génesis de la denominada Ley Olimpia se localiza en el Estado de Puebla, motivada por la divulgación no consentida de material audiovisual de contenido íntimo de una mujer de la entidad. Este acontecimiento impulsó una reforma de vanguardia en la legislación penal de dicho Estado para tipificar las agresiones contra la intimidad sexual; un modelo sancionatorio que, debido a su relevancia para la protección de los derechos humanos de las mujeres, fue replicado progresivamente en los códigos penales de todas las entidades federativas de la República Mexicana.

Es fundamental precisar que la denominación *Ley Olimpia* no identifica un cuerpo normativo autónomo o un ordenamiento jurídico independiente, sino que describe un eje de reformas estructurales orientadas a conceptualizar la violencia digital dentro del marco legal del país. Este esquema de armonización penal se diseñó específicamente para punir aquellas conductas que transgreden el derecho a la intimidad y la privacidad sexual de las personas en los entornos virtuales, configurando una respuesta institucional frente a las diversas manifestaciones de la ciberviolencia de género.

La relevancia de la denominada *Ley Olimpia* trasciende la mera sanción de la violencia digital, su importancia en el proceso jurisdiccional radica en que establece un estándar ético y legal para el manejo de contenidos íntimos, impidiendo que la evidencia digital sea utilizada como un medio de coacción o revictimización. En casos de violencia vicaria, este marco asegura que el derecho a probar no vulnere el derecho a la intimidad sexual de la mujer, reconociendo que la difusión o amenaza de difundir material sensible constituye, en sí misma, una extensión del ciclo violento que el juzgador debe frenar de oficio.

Complementariamente, la implementación de la *Ley Ingrid* impone un desafío técnico y deontológico para los operadores de justicia en el 2026. Al tipificar la difusión, entrega o filtración de imágenes, audios o videos de víctimas (especialmente en contextos de violencia de género), esta reforma obliga a las instituciones a garantizar una cadena de custodia rigurosa y un manejo de la información con perspectiva de género.

El origen del marco jurídico conocido como *Ley Ingrid* se sitúa en las reformas penales de la Ciudad de México, impulsadas institucionalmente tras la difusión masiva y no autorizada de evidencias explícitas de un feminicidio en el año 2020. Este suceso evidenció las lagunas procesales respecto a las filtraciones de expedientes por parte de servidores públicos y la consecuente revictimización mediática. La indignación social y jurídica derivada de este acontecimiento propició una modificación sustancial a los tipos penales de la capital, sentando un estándar de protección de la dignidad de las víctimas que posteriormente fue replicado y armonizado en los códigos de las diversas entidades federativas.



Para el derecho penal, la Ley Ingrid representa un límite al morbo procesal y garantiza la protección del bien jurídico tutelado. En el escenario actual, la aplicación judicial debe asegurar que la evidencia digital recolectada para acreditar el daño no termine convirtiéndose en un nuevo foco de violencia mediática o institucional. Por tanto, la intersección entre el artículo 16 constitucional y estas leyes especiales redefine el debido proceso, exigiendo que la justicia digital sea tan técnica en su valoración como humana en su sensibilidad hacia la dignidad de la víctima.

Al igual que el modelo Olimpia, la denominada *Ley Ingrid* no constituye un ordenamiento sustantivo autónomo, sino que representa un paquete articulado de modificaciones normativas diseñado para inhibir la exhibición y difusión indebida de información sensible relacionada con procesos penales. Este conjunto de reformas tiene como finalidad medular la salvaguarda de la dignidad y la intimidad de las víctimas y sus núcleos familiares, combatiendo de manera frontal la violencia mediática de género a través del establecimiento de sanciones específicas para aquellos servidores públicos que quebranten el deber de reserva y la custodia de evidencias.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (2017) determinó que el blindaje constitucional y especializado en materia de derechos digitales encuentra su correlato operativo y procesal en los criterios orientadores emitidos por el Poder Judicial de la Federación, formalizados de manera específica en la tesis aislada con registro digital 2013524.

Este criterio de la décima época resulta paradigmático para el enjuiciamiento de las agresiones por interpósita persona, toda vez que determina que para que las evidencias provenientes de comunicaciones privadas en redes sociales o mensajería sincrónica posean plena eficacia probatoria, deben satisfacer un estándar bivalente mínimo: haber sido obtenidas lícitamente y que su recolección conste de forma fehaciente en una cadena de custodia. La relevancia de esta directriz radica en que extiende la protección de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas hacia las plataformas tecnológicas contemporáneas, exigiendo que el levantamiento del secreto derive de la autorización judicial o de la aportación estrictamente voluntaria de un participante legítimo, proscribiendo de origen la coacción o la sustracción indebida de contraseñas, conductas recurrentes en los ciclos de control machista.

Asimismo, el criterio jurisprudencial en estudio reconoce la naturaleza esencialmente intangible, volátil y de fácil manipulación que caracteriza a los medios electrónicos. Ante este desafío técnico, el órgano jurisdiccional federal impone la observancia obligatoria del principio de mismidad dentro del registro condigno de la cadena de custodia. Este principio significa que el juzgador debe tener la certeza de que el contenido digital aportado al proceso es el mismo que el que obra en la fuente original, busca la inalterabilidad de la evidencia para que las decisiones judiciales se basen en la realidad objetiva de los hechos, evitando así que el dolo procesal convierta a la tecnología en una herramienta de fabricación de culpabilidades o de revictimización institucional.

En el contexto procesal de la violencia vicaria, la aplicación de este estándar resulta indispensable para neutralizar el dolo y detener la fabricación de culpabilidades artificiales o



simulaciones jurídicas encaminadas a desprestigiar la capacidad de cuidado de la madre. Por lo tanto, de no satisfacerse este umbral mínimo de licitud y fiabilidad técnica, los indicios cibernéticos carecerán de eficacia probatoria dentro del juicio, obligando a los juzgadores a realizar una exclusión valorativa rigurosa para salvaguardar el debido proceso.

En suma, el análisis de las normativas contemporáneas y los complejos desafíos procesales expuestos revelan que la erradicación de la violencia vicaria requiere de un compromiso que trascienda la mera técnica legislativa. La correlación entre la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, el rigor de la cadena de custodia digital y la protección especializada que brindan marcos normativos como la Ley Olimpia e Ingrid, configuran un escenario judicial que actualmente demanda una alta especialización y, sobre todo, una sensibilidad humana profunda.

Si bien el Estado de México y la Federación han trazado una ruta clara mediante la tipificación y la emisión de criterios jurisprudenciales sobre la fiabilidad probatoria, la brecha entre la norma y la justicia efectiva persiste. Esta realidad técnica y social, marcada por la necesidad de integrar masculinidades positivas y una tutela judicial con perspectiva de género, constituye la base fundamental sobre la cual se erigen las directrices que se detallarán a continuación. Solo a través de propuestas concretas de política criminal y reformas operativas será posible transformar estos desafíos en soluciones tangibles que garanticen, finalmente, la restitución del tejido social y el respeto irrestricto a la dignidad de las mujeres y las infancias.

### ***El Papel de las masculinidades positivas como figura de cambio social***

La edificación de una estructura social verdaderamente igualitaria exige una transformación profunda en las actitudes y prácticas del género masculino, tanto en la esfera pública como en la privada. Este proceso de deconstrucción parte del reconocimiento de que los modelos de virilidad son construcciones culturales e históricas que, al consolidar asimetrías y desigualdades, deben ser cuestionadas y reformuladas de origen. En este sentido, es imperativo precisar que los hombres no reproducen de manera unívoca los estereotipos sexistas del modelo hegemónico bajo el cual fueron socializados; por el contrario, la revisión contemporánea de la identidad masculina busca superar el mandato tradicional que inhibe la expresión emocional, orientándose hacia la configuración de sujetos que valoren el afecto, la autonomía y la corresponsabilidad.

La resignificación de la virilidad bajo parámetros de inclusión y dinamismo constituye el primer peldaño para neutralizar las conductas punitivas o de control que asfixian el entorno familiar. La adopción de este enfoque abierto y plural encuentra su correlativo directo en la formulación de directrices específicas orientadas a la equidad sustantiva.

Las masculinidades positivas o nuevas masculinidades es una práctica que busca fomentar expresiones masculinas afables con la finalidad de generar un cambio social, debemos comprender que el machismo solo ha provocado desunión, fragmentación social, desigualdad entre géneros, conductas violentas e inclusive, emociones negativas en los mismos hombres. Es por esto por lo que realizar modificaciones en los métodos de crianza y la forma en que los



hombres se relacionan con su entorno, abre el panorama a una nueva forma de convivencia basada en unidad, comprensión y compañerismo enfocado en el crecimiento mutuo.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024) sugiere que:

Los hombres deben asumir la responsabilidad histórica y reconocer las ventajas obtenidas por esta posición. Esto se puede llevar a cabo en dos vías: la personal y la colectiva.

La primera de estas, la personal, debe dirigirse a que logremos reconocer los valores, prejuicios, discriminaciones y violencias que se han adquirido o ejercido por medio de conductas sexistas y machistas, así como llevar a cabo un proceso individual que nos remita a no reproducir ninguno de estos actos que son dañinos, no solo para la parte afectada, sino para nosotros mismos y la sociedad en su conjunto. [...]

La segunda vía, la colectiva, debe encaminarse a rechazar la opresión social y reconocer las ventajas y los privilegios que disfrutamos, por lo que debemos posicionarnos con firmeza contra las pautas marcadas que han facilitado el incumplimiento de obligaciones, los descuidos en nuestros cuerpos y mentes, así como las discriminaciones y las violencias ejercidas contra las mujeres. De igual forma, se deben gestar acciones que las contrarresten. (págs. 21-22)

De este modo, la transición individual y colectiva hacia esquemas de convivencia democrática exige que las pautas de conducta de los varones se traduzcan en acciones medibles y observables dentro del entorno cotidiano. La literatura institucional coincide en que la deconstrucción del machismo no debe limitarse a una declaración de principios abstractos, sino que requiere de una guía conductual y axiológica que redefina la posición del hombre frente a sus pares y su familia. Con el propósito de operativizar este cambio de mentalidad a través de directrices normativas aplicables a la política social, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (2016) enlista una serie de cualidades aplicables a las masculinidades positivas, permitiendo tener de forma explícita algunas características que podrían tomarse en cuenta como referente para un cambio de mentalidad, lo cual, siempre permitirá ser un eslabón para el cambio social:

Cualidades con masculinidades positivas:

- Compartir el control de la realidad con las mujeres, no utilizar el poder para imponerse sobre otros.
- Promover formas justas de vivir en sociedad, luchar por disfrutar de su trabajo y de su hogar por igual, compartir las labores domésticas y el cuidado de los hijos e hijas.
- Estar consciente de la construcción cultural de la masculinidad, promover la no violencia en sus hijos/hijas y en otros hombres y cuestionar la visión esencialista de los conceptos de masculinidad y feminidad.
- Aceptar otras manifestaciones de la masculinidad distintas de la tradicional, cuestionar la concepción tradicional de la misma y oponerse al machismo.
- Reconocer las consecuencias negativas que el machismo ha traído a sus relaciones interpersonales, definirse a partir de sí mismo y no perfilándose a través de alteridades opuestas y negativas que él haya creado.
- Ser capaz de desarrollar capacidades positivas de los dos géneros, no ver amenazada su masculinidad por compartir sus puntos de vista con las mujeres.





Jaramillo Benítez, Ma. Teresa. “La violencia vicaria en el Estado de México: un análisis jurídico prospectivo”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 66-87, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

- Asumir su sexualidad de forma versátil, conservar algunas cualidades masculinas tradicionales positivas, ser contrario a una educación sexista y homofóbica para los hijos.
- La madre debe participar en el proceso de hacer al hijo un hombre, buscar que el hijo, desde temprano, no desarrolle una identidad masculina agresiva ni egocéntrica.
- Mostrarse abierto y receptivo ante los demás, no considerar la heterosexualidad el único patrón para definir su virilidad y su vida social. (SRE, 2016, párr. 7)

Esta catalogación de valores éticos e inclusivos fundamenta la necesidad de trasladar el enfoque preventivo hacia las estructuras más profundas de la organización familiar y penal. Al respecto, la doctrina jurisprudencial contemporánea advierte que las directrices generales de no violencia adquieren una relevancia analítica crítica cuando se desglosan en los nexos causales de la socialización primaria, donde los sesgos patriarcales suelen instrumentalizarse en perjuicio de los derechos de las mujeres y las infancias.

Bajo esta vertiente de especialización procesal y formativa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024), en su publicación: “Las masculinidades positivas. Ventajas y espacios para la reflexión y el cambio” postula cinco temas derivados de la educación patriarcal, relevantes para la presente investigación:

- 1) Corresponsabilidades participativas. A pesar de la incorporación de las mujeres en los espacios públicos, sus responsabilidades siguen siendo, mayormente, las tareas del cuidado y la reproducción de la vida familiar. [...] La distribución de las responsabilidades en el hogar es clave y debe iniciar por el reconocimiento de la importancia de las tareas domésticas y de cuidado [...], seguido de una redistribución que permita tanto a hombres como a mujeres tener la posibilidad de participar en actividades profesionales, sociales o recreativas de manera equitativa.
- 2) Paternidades positivas. Ser un padre comprometido y solidario tiene varias ventajas: I. Contribuir a que se deconstruya la tradicional construcción de la masculinidad relacionada con la paternidad, que está vinculada con la autoridad, la exclusiva provisión, el mando, el castigo y la ausencia [...]. II. Conseguir que las hijas o hijos construyan una identidad que valore la diversidad y el respeto [...]. III. Lograr una paternidad activa que beneficie las relaciones familiares, laborales y personales [mediante] una relación afectuosa [...], ser partícipe y actor del cuidado y la crianza, [y] mantener un clima de diálogo y respeto con la madre y la familia [...].
- 3) Rechazo a cualquier discriminación y violencia [...]. Combatir la discriminación implica no solo la transformación de las condiciones estructurales de desigualdad e injusticia, sino también un compromiso con el rechazo de las pautas culturales y sociales basadas en los prejuicios y la intolerancia. [...]
- 4) Sexualidad masculina. Los micromachismos o machismos cotidianos son conductas, normas, actitudes y gestos encaminados a desvalorizar a las mujeres, los cuales incluso tienden a percibirse con naturalidad [...]. Estos perpetúan la masculinidad hegemónica, pero de manera imperceptible [...]. Para eliminarlos, una excelente opción es [...] pensar antes de actuar y ser conscientes de que la cotidianidad de muchos actos imperceptibles lleva componentes machistas e impide el desarrollo de sociedades realmente igualitarias.
- 5) Salud de los hombres como derecho humano. [...] Como resultado de las imposiciones patriarcales, a los hombres se nos inhibe en cuanto a la exteriorización de nuestros malestares, dolencias y estados anímicos [...]. Las masculinidades positivas nos permiten



entender y valorar que vivimos en una sociedad plural y diversa, y que las diferencias humanas deben ser precisamente rasgos distintivos que potencien el mosaico cultural y no [...] una plataforma que establezca límites a los derechos humanos más elementales. (págs. 22-31)

En suma, la desarticulación de estos cinco ejes derivados de la socialización patriarcal evidencia que las conductas constitutivas de violencia vicaria no brotan de manera espontánea, sino que se nutren de estructuras de género profundamente normalizadas. Comprender la íntima conexión que existe entre la ausencia de corresponsabilidad doméstica, el ejercicio de paternidades autoritarias, la normalización de violencias cotidianas y el descuido de la propia salud masculina, permite vislumbrar que la intervención penal y digital analizada en las secciones precedentes resultará insuficiente si no se acompaña de una transformación sociocultural de fondo.

De este modo, la transición hacia masculinidades positivas deja de ser una mera aspiración teórica para convertirse en un presupuesto procesal indispensable, resultando en una herramienta de prevención primaria que, al cuestionar el uso del control y la dominación como validación de la virilidad, neutraliza el dolo y la intención de instrumentalizar a terceros vulnerables para dañar a la mujer. Bajo esta comprensión integral, donde la reforma normativa y la metamorfosis cultural convergen, es que se formulan las directrices y consideraciones finales que se detallan en la sección ulterior de la presente investigación.

## CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

El examen dogmático, procesal y sociológico desarrollado a lo largo de la presente investigación permite colegir que la violencia vicaria (o violencia a través de interpósita persona) representa una de las manifestaciones más sofisticadas, complejas y lesivas dentro del espectro de la violencia de género contemporánea. La transición de la agresión directa hacia un modelo de afectación transferida, donde el sujeto activo instrumentaliza a las hijas, hijos, familiares o seres sintientes con el único propósito de causar un menoscabo psicoemocional irreversible en la mujer, plantea un desafío disruptivo para las estructuras tradicionales del derecho penal y civil en México.

A pesar de que el reconocimiento normativo de esta figura a nivel federal y su subsecuente tipificación en el ordenamiento del Estado de México constituyen hitos paradigmáticos en la agenda de protección de los derechos humanos, la praxis jurisdiccional demuestra que la existencia del texto legal no se traduce automáticamente en una tutela judicial efectiva. El principal obstáculo detectado en el aparato de justicia estriba en la persistencia de una cultura institucional que tiende a invisibilizar la asimetría de género, subsumiendo erróneamente las conductas de control instrumental bajo la categoría de meros conflictos de guarda, custodia o desavenencias familiares. Por lo tanto, este estudio concluye que, para transitar de la validez formal de la norma hacia su eficacia material, es imperativo estructurar un modelo de justicia penal y familiar interdisciplinario, capaz de amalgamar el rigor de la técnica probatoria con una profunda deconstrucción epistemológica de los operadores jurídicos.



Respecto a la información recabada a lo largo del presente, y con la intención de aportar al crecimiento y conocimiento de los consultantes, se formulan las siguientes propuestas de mejora para la progresión de los procesos judiciales, valoración de la prueba, capacitación de operadores jurídicos y el fomento de las masculinidades positivas:

1. **Evaluación de la efectividad de las reformas en el Estado de México.** La implementación de los artículos 218 Bis y 218 Ter en el Código Penal del Estado de México dota de autonomía al delito de violencia vicaria. No obstante, su efectividad se ve limitada por la persistencia de interpretaciones que confunden la violencia de género con conflictos de custodia en el ámbito familiar. En este sentido la tipificación autónoma permite identificar al sujeto activo y al objeto material de la agresión con mayor precisión, reconociendo la instrumentalización de terceros, empero, es imprescindible que se acredite el elemento subjetivo del tipo, en este caso la intención de dañar a la mujer, el cual sigue siendo el principal obstáculo de nuestro sistema judicial, lo que exige que en los procesos se haga una valoración de pruebas con perspectiva de género que no sea obstaculizada por prejuicios de los operadores.
2. **La alfabetización digital en la protección de víctimas.** Encontrándonos en una realidad donde las tecnologías de la información y la comunicación operan de manera fehaciente como herramientas de hipervigilancia y ciberacoso dentro del esquema vicario, la evidencia electrónica ha adquirido una centralidad indiscutible. Ante la volatilidad e intangibilidad intrínseca de los indicios cibernéticos, se propone la creación de un Programa Nacional de Alfabetización Digital para Víctimas y Asesores Jurídicos, fundamentado rigurosamente en los estándares de la tesis aislada con registro digital 2013524 emitida por el Poder Judicial de la Federación. Es una exigencia técnica que los operadores dominen los principios de mismidad y los registros condignos de la cadena de custodia desde el primer momento de la recepción del mensaje sincrónico (chat) o la geolocalización maliciosa. Garantizar científicamente que el contenido alojado en la fuente informática original sea idéntico al aportado al proceso penal neutraliza la manipulación del tejido probatorio, impidiendo la simulación de conductas o la fabricación de culpabilidades artificiales destinadas a desacreditar la capacidad de cuidado de la madre.
3. **Programa de capacitación.** Se formula la necesidad de implementar un programa de formación obligatoria y permanente para Ministerios Públicos y Jueces de lo Familiar, cuyo diseño curricular sea coordinado por el Poder Judicial en colaboración con especialistas en psicología forense y victimología. Este programa debe dotar a las autoridades de herramientas clínicas para detectar pautas conductuales complejas como el síndrome de alienación parental maliciosamente inducido y la instrumentalización afectiva de menores. Paralelamente, la administración de justicia debe flexibilizar los estándares de oportunidad para el dictado de medidas cautelares y precautorias urgentes, tales como la suspensión inmediata del régimen de visitas ante indicios mínimos de riesgo vicario, la restitución de infancias sustraídas y el aseguramiento de seres sintientes utilizados como mecanismos de chantaje. En estos supuestos, el



principio de precaución debe subordinar las formalidades adjetivas ordinarias, priorizando en todo momento el interés superior de la niñez y la seguridad de la víctima mediata.

4. **Implementación de políticas públicas y masculinidad positiva.** El desmantelamiento de la violencia vicaria exige una estrategia estatal bivalente que atienda las consecuencias punitivas, pero actúe con igual firmeza sobre las causas estructurales. Para ello, se propone el diseño e implementación de políticas públicas transversales orientadas a la promoción de las masculinidades positivas como eje de transformación relacional. La literatura orientadora del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Secretaría de Relaciones Exteriores expuestas a lo largo de la presente investigación, demuestra que la erradicación del machismo cotidiano requiere que los varones asuman una responsabilidad histórica, dividida en las vertientes personal y colectiva.

En el plano personal, el estado debe generar espacios de reeducación conductual que inviten a la introspección y al cuestionamiento de los roles hegemónicos vinculados a la dominación, la restricción afectiva y la fuerza. Al promover masculinidades que cuestionen las dinámicas de poder tradicionales, se ataca la raíz del delito, buscando un crecimiento social mediante la repartición equitativa de responsabilidades y el rechazo a la instrumentalización de los seres cercanos como herramienta de poder. Finalmente, en el plano colectivo, se deben articular campañas comunitarias que proscriban la normalización de la evasión de obligaciones alimentarias y fomenten la corresponsabilidad parental equitativa. Atacar la raíz del patriarcado mediante la deconstrucción del ejercicio del poder masculino es el único mecanismo viable para transitar de un punitivismo reactivo hacia una cultura de paz duradera.

La lucha contra la violencia vicaria en el Estado de México no es solo una batalla legal, es una apuesta por la reconstrucción del tejido social. Al armonizar la aplicación de la legislación penal con la promoción de masculinidades positivas y una justicia que contemple a la prueba digital éticamente, se garantiza por parte del Estado el derecho a una vida libre de violencia. La justicia debe ser jurídicamente impenetrable, pero, sobre todo, debe ser profundamente humana en su compromiso con la dignidad de las mujeres y las infancias.

Más allá de la técnica legislativa y las sanciones punitivas, la verdadera erradicación de la violencia vicaria reside en un cambio de pensamiento profundo, uno que sea capaz de desmantelar las estructuras de dominación que han fracturado la unión social y la relación entre hombres y mujeres. Reconfigurar la masculinidad actual implica reconocer que la fortaleza no reside en el control o la imposición de poder sobre la mujer y los hijos, sino en la capacidad de habitar la vulnerabilidad y ejercer un cuidado activo, presente y profundamente humano. Este tránsito hacia masculinidades positivas exige una metamorfosis en la crianza, donde los métodos tradicionales de autoridad y rudeza sean sustituidos por una educación basada en el buen trato, el diálogo y el reconocimiento de las emociones.



Jaramillo Benítez, Ma. Teresa. "La violencia vicaria en el Estado de México: un análisis jurídico prospectivo". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 66-87, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

## BIBLIOGRAFÍA

- Bolio, E. (2023). Violencia Vicaria en la Legislación Mexicana. Perspectiva en el Ámbito Estatal. *Revista Quórum Legislativo*, (142), 281-328. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quorum/article/view/41921>
- Buchanan, G. (2012). *Alienación Parental. Ensayo sobre su trascendencia en el ámbito judicial*. México: Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Obtenido de <https://www.pjenl.gob.mx/Publicaciones/Libros/9/docs/9.pdf#:~:text=De%20este%20modo%2C%20puede%20afirmarse%2C%20la%20alienaci%C3%B3n,destruir%20sus%20v%C3%ADnculos%20con%20el%20otro%20progenitor>
- CPEM. (16 de junio de 2026). *Código Penal del Estado de México*. Gaceta del Gobierno. Obtenido de Gaceta del Gobierno: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>
- CPEUM. (2 de junio de 2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de Cámara de Diputados: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- CPF. (13 de marzo de 2026). *Código Penal Federal*. Obtenido de Cámara de Diputados: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
- Gobierno de México. (2021). Ficha Técnica Ley Olimpia. Obtenido de <https://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf>
- Gobierno de México. (2022). Ficha Técnica Ley Ingrid. Obtenido de <https://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20INGRID.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ª ed.). México: McGRAW-HILL.
- LAMVLVEM. (27 de marzo de 2026). *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado De México*. Obtenido de Gaceta del Gobierno: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig139.pdf>
- LGAMVLV. (15 de enero de 2026). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias*. Obtenido de Cámara de Diputados: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>



Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (20 de enero de 2017).

Prueba electrónica o digital en el proceso penal. Las evidencias provenientes de una comunicación privada llevada a cabo en una red social, vía mensajería sincrónica (chat), para que tengan eficacia probatoria deben satisfacer como estándar mínimo, haber sido obtenidas lícitamente y que su recolección conste en una cadena de custodia. (Registro digital: 2013524). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Tomo IV, página 2609.

SMCDMX. (2026). *Violencia contra las mujeres en el espacio digital*. Obtenido de <https://semujeres.cdmx.gob.mx/violencia-digital>

SRE. (2016). *Promovamos las Masculinidades Positivas*. Obtenido de <https://www.gob.mx/sre/articulos/promovamos-las-masculinidades-positivas?idiom=es>

TEPJF. (2024). Las masculinidades positivas. Ventajas y espacios para la reflexión y el cambio. En R. Ruíz (coord.), *Construcción de masculinidades positivas en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* (pp. 21-34). México: TEPJF.

UNRIC. (17 de junio de 2023). *La violencia de género es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas: <https://unric.org/es/la-violencia-de-genero-segun-la-onu/>

Vaccaro, S. (2016). Violencia Vicaria: Las hijas y los hijos víctimas de la violencia contra sus madres. Obtenido de Diario Digital El Femenino: <https://diariofemenino.com.ar/df/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contrasus-madres/>